

C-No.30

Panamá, 13 de marzo de 2000.

Su Excelencia
DR. JOSÉ MANUEL TERÁN SITTÓN
Ministro de Salud
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos complace dar respuesta a su Nota N°1275-DMS/081-DAL, fechada el 12 de enero de 2000, mediante la cual consulta a este Despacho lo siguiente:

“¿Procede el pago de salarios caídos a un funcionario que haya sido destituido bajo la imputación de haber vulnerado la imagen del Ministerio, causando daño con su actuación, si posteriormente el afectado aporta sentencia absolutoria en lo que respecta a una supuesta alteración de documento público?.

Previo a contestar su interrogante, consideramos de suma importancia transcribir el artículo 297 de la Constitución Política, el cual consagra, de manera general, los deberes y derechos de los servidores públicos.

Veamos:

“Artículo 297. **Deberes y derechos de los servidores públicos.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos,

ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

En el artículo transcrito se establece claramente todo lo referente a los derechos y deberes, así como los principios que rigen los mismos, los cuales deben estar regulados en la Ley.

También establece este artículo constitucional, que los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones y por las cuales percibirán una remuneración justa.

En cuanto al tema del pago de salarios caídos, es necesario tener presente los siguientes preceptos:

Veamos:

En principio sólo se tiene derecho a percibir un salario por razón de la prestación de un servicio determinado; sin embargo, procede el pago de salarios caídos, cuando una norma expresamente lo determine.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, ha sido constante al señalar que a los funcionarios públicos les asiste el derecho de percibir un salario a cambio de un trabajo realmente realizado, a menos que la Ley disponga lo contrario, tal como lo expresó la sentencia de 14 de agosto de 1991, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“La Sala ya ha expresado que no cabe la condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos injustamente despedidos excepto cuando este derecho se

consagre en una Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución Política.”

En el caso particular del Ministerio de Salud es importante señalar que los derechos y deberes de los servidores públicos fueron desarrollados en el Resuelto N°767 de 1° de junio de 1970. Sin embargo, mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 1995 fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por considerar que “un simple resuelto, empleado en la práctica ordinaria para el trámite y resolución de asuntos administrativos de carácter individualizado, sea utilizado, como en este caso, para desarrollar o ejecutar directamente normas constitucionales, tarea que corresponde, fundamentalmente, a la ley formal y, por vía de excepción, a los Decretos Reglamentarios Autónomos, en el evento de que no exista regulación de carácter legal.”

Luego de la declaratoria de inconstitucionalidad del Reglamento Interno de Personal que regía en el Ministerio de Salud, no se ha dictado Ley que regule los derechos y deberes de los funcionarios públicos de dicha entidad, conforme a la disposición constitucional ya señalada.

No obstante, con la expedición de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa en Panamá, se desarrollan los principios que consagra el Título XI relativo a los Servidores Públicos. Sin embargo, como bien Usted lo señala en el caso que nos ocupa la destitución tuvo lugar antes de la emisión de la Ley N°9 de 1994 y la misma tuvo lugar por razones administrativas.

También es importante señalar, que según la información suministrada el funcionario destituido no estaba amparado por algún régimen de Ley Especial que contemplara el pago de los salarios caídos cuando la destitución fuese declarada ilegal o fuese absuelto de los cargos formulados en la esfera penal.

En síntesis compartimos con Usted el criterio de que no procede el pago de salarios caídos si no existe una Ley que así lo establezca, por tanto, en este caso en particular, el Ministerio de Salud no debe pagar salarios caídos al funcionario en cuestión, ya que no existe normativa que así lo disponga.

En espera de haber satisfecho las inquietudes de su interesante consulta,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/12/cch.